

Recurso 522/2023
Resolución 567/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A.**, contra el acuerdo de 17 de octubre de 2023 de la mesa de contratación por el que se realiza su exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «servicios técnicos de redacción del plan básico de ordenación municipal. Subvención Diputación» (Expte. P4107200J-2023/000144-PEA)», convocado por el Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado de la presente licitación asciende a la cantidad de 158.688,7 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, publicada el día 17 de octubre de 2023, se acuerda admitir determinadas ofertas, entre ellas la de la propuesta como adjudicataria.

SEGUNDO. El 4 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de la mesa, al estar en desacuerdo con la admisión de determinadas ofertas, puesto que se habría conculcado el artículo 146.2 b) LCSP.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso el día 6 de noviembre de 2023, y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano en varias fechas. El

expediente, el día 7 de noviembre, el listado de licitadores, el día 10 de noviembre de 2023. No se remite el informe al recurso por parte del órgano de contratación.

Se solicitó en el escrito de recurso la adopción de medida cautelar de suspensión. La misma se adoptó el día 10 de noviembre de 2023.

El 10 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las de la persona física Alfredo Linares Aguera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. La recurrente ostenta una expectativa ante una eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación a su favor.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone formalmente contra el acuerdo de la mesa por la que propone la adjudicación. No obstante, la recurrente impugna sustantivamente la admisión de varias ofertas. Es por ello que el recurso resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso presentado en el registro de este Órgano se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Señala que *“conforme a las disposiciones de los pliegos y las previsiones normativas al respecto en la LCSP, los licitadores, a la hora de exponer, desarrollar y detallar el contenido completo de sus propuestas, deberían haber*



omitido en el sobre "B" toda información que fuese objeto de evaluación en el sobre "C", y al no haber procedido de esta manera y al ser dicha información revelada anticipadamente objeto de valoración (correctamente en el sobre "C", e incorrectamente en el sobre "B"), el conocimiento de la misma en un momento distinto al previsto influye en la objetividad del órgano de contratación, así como en la de sus técnicos, para valorar las ofertas presentadas, condicionando la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor y rompiendo el principio de separación entre los criterios que dependen de juicio de valor y los criterios que dependen de fórmulas/automáticos. (...)

Al revelarse dicha información en el momento procedimental incorrecto no sólo se estaría "valorando doblemente" la aportación de la misma (tanto mediante los criterios cuantificables de forma automática como mediante los criterios cuya valoración depende de juicio de valor) sino que al no diferenciarse al licitador que ha cumplido con los preceptos de los pliegos reguladores (construyéndonos a la hora de redactar la Memoria Técnica de una forma tal que no se revelase información que no correspondía en dicho momento procedimental –de lo cual dejamos constancia expresamente en la redacción de dicho apartado-) del resto de licitadores que no los han cumplido (disponiendo éstos de total libertad para desarrollar, embellecer y enriquecer sus Memorias Técnicas), se estaría produciendo una quiebra del principio de igualdad en el trato y no discriminación.

Así pues, en conclusión, en este supuesto la inclusión en el sobre "B" ("Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de juicio de valor") de la referida información correspondiente al sobre "C" ("Proposición económica y documentación cuantificable de forma automática") constituye una causa determinante de la exclusión de los licitadores del procedimiento, puesto que la revelación de dicha información en el contexto del sobre incorrecto supone una quiebra patente de la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas, así como del principio de igualdad en el trato y no discriminación, habiéndose producido una indefensión real, y no meramente formal".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto no ha señalado nada en el informe al recurso. Únicamente ha remitido el expediente de contratación, el listado de licitadores y un escueto informe remitiéndose a lo acontecido durante el expediente, es decir, señalando que únicamente han aplicado el pliego, sin entrar a determinar la inexistencia de contaminación de la mesa de contratación, en orden a contestar las alegaciones del recurso especial presentado.

3. Alegaciones de los interesados.

Presenta alegaciones Alfredo Linares Aguera. Señala que del "escrito de interposición se deduce una total carencia de motivación jurídica". Y que en su oferta se han "limitado a cumplimentar la literalidad de lo que los Pliegos indicaban en cada Sobre".

Sin defender el acto impugnado afirma que "por parte de la recurrente se ha accedido a la documentación completa del resto de licitadores. En concreto se reconoce que se ha accedido al Sobre B, que en mi caso fue expresamente declarado por mi como licitador como documentación CONFIDENCIAL, por las razones que se indicaron en documento incluido en el sobre A en el que textualmente indicaba: " DECLARA:

Que los documentos y datos presentados en el SOBRE B, que considera de carácter confidencial por plazo de 5 años, son los que a continuación se relacionan:

-Memoria Técnica.

-Memoria de Diagnóstico Previo.



Ambos documentos contienen metodologías y procedimientos de elaboración de planeamiento propias de nuestro equipo, y que en base al artículo 133 de la LCSP, debe quedar excluida cualquier difusión fuera de la evaluación interna y propia de los miembros de la Mesa de Contratación y/o Comité de expertos, en su caso, ya que es información susceptible de falsear la competencia en este procedimiento o en otros posteriores, en los términos del citado artículo 133 LCSP; si los mismos fueran accesibles a otros licitadores o a otras personas ajenas al procedimiento licitador."

Por lo tanto, por parte de la licitadora recurrente se ha incurrido en una gravísima vulneración de los más elementales principios de la lealtad de la concurrencia competitiva, no solo en este procedimiento, sino en todas las licitaciones de planeamiento urbanístico o territorial en la que como licitadores haya que exponer nuestras metodologías, técnicas y sistemas propios de nuestra propia investigación y recursos invertidos durante mucho tiempo a tal efecto".

SEXTO. Consideraciones del Tribunal:

1. Sobre la anticipación de información del sobre 3 cuando existe sobre 2, es decir, criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. Así cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual anterior, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en sus Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor,



evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, el contenido de los pliegos sí es explícito, en cuanto a los documentos e información que debe aportar la licitadora como oferta, así como el archivo en el que debe introducirlos, y las consecuencias de no respetar las normas de presentación, teniendo en cuenta el artículo 139.2 LCSP, que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las mismas¹, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, vulneraría el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público. Es decir, ya se adelante en el sobre relativo a la documentación administrativa, o en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

2. Sobre la inclusión en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluable mediante juicio de valor de información reservadas a un sobre relativo a criterios sujetos a fórmulas.

¹ En el mismo sentido el art. 26 del R.D. 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.



En la Resolución 324/2022, de 20 de junio, y 392/2022, de 21 de julio, nos pronunciábamos sobre la cuestión que nos ocupa, a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 523/2022, de 4 de mayo, (también referida en la Resolución 25/2023, de 13 de enero) manifestando lo siguiente:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.»

En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia n.º 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano



de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...)»

La cláusula 8ª.3 señala que “los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos para el presente contrato y los medios admitidos para su acreditación son los siguientes: Medio de acreditación: Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación (artículo 90.1.e) de Requisito mínimo de solvencia: Se debe acreditar la adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales que conformarán el Equipo redactor, para lo que se exige la composición mínima, titulaciones académicas o profesionales y experiencia siguientes:

- **DIRECTOR/A-COORDINADOR/A DEL EQUIPO:** persona con titulación en Arquitectura, en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, como técnico competente responsable de los trabajos, que debe acreditar a la fecha de presentación de proposiciones haber realizado en los últimos quince (15) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de un (1) Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante, PGOU) aprobado definitivamente, o dos (2) PGOU que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial.

No obstante, atendiendo a la escasa actividad en esta materia en los últimos años y a la significativa simplificación que ha introducido el nuevo marco normativo para las nuevas figuras de planeamiento urbanístico general, de forma alternativa podrá acreditarse como experiencia mínima la realización en los últimos cinco (5) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de tres (3) de los siguientes instrumentos de planeamiento, siempre que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial: planes de sectorización, modificaciones de planeamiento urbanístico general de carácter estructural, planes parciales de ordenación o planes especiales.

- **TÉCNICA/O MEDIOAMBIENTAL:** persona con la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, tal y como señala el artículo 16 de la Ley 21/2013 de



evaluación ambiental, que acredite haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU.

• **ARQUITECTA/O:** persona con titulación en Arquitectura o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, que acredite haber formado parte en los últimos diez (10) años de un Equipo redactor de un (1) PGOU que hubiera alcanzado al menos la aprobación inicial.

Este tercer integrante no es exigible en el caso de que la persona directora coordinadora del Equipo tenga dicha titulación”.

La cláusula 10.4 relativa al contenido de las proposiciones señala que:

“La denominación de los sobres es la siguiente:

Sobre “A”, denominado “Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”: Incluirá aquellos documentos y anexos que sean necesarios.

Sobre “B”, denominado “Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor”: Incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor.

Sobre “C”, denominado “Documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática”: Se deberá incluir la oferta económica y el resto de los documentos relativos a la propuesta ofertada por la persona licitadora y que estén considerados de evaluación posterior por ser susceptible de evaluación automática por aplicación de fórmulas”.

La cláusula 12, recoge los criterios de adjudicación en el apartado 1.2 se señala que son “criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas -matemáticos- (máximo 65 puntos)” entre ellos, la

A. Experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo Se valorará en este apartado la experiencia superior a la mínima exigida en el presente Anexo, de cada componente del Equipo redactor mínimo.			PUNTOS MÁX.10
A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora. Hasta un máximo de 8 puntos, según se desglosa a continuación.			8
Por cada figura de planeamiento (aprobada al menos inicialmente)	Como Responsable del Equipo	Como miembro del Equipo	Total
PGOU	2 puntos/plan, hasta 8	1 punto/plan, hasta 4	
Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2	
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2	
A.2. Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.			2

Por cada figura redactada		Total	
----------------------------------	--	--------------	--



Estudio Ambiental Estratégico	1 punto/plan, hasta 2		
Estudio Impacto Ambiental	1 punto/plan, hasta 2		
A.3. Por mayor experiencia del/a arquitecto/a. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.			
Por cada figura de planeamiento (aprobada inicial o definitivamente)		Total	2
PGOU, Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1 punto/plan, hasta 2		
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 2		
No serán susceptibles de valoración los trabajos de profesionales presentados como parte de la solvencia técnica de la persona licitadora, por lo que la ésta declarará y acreditará la experiencia mínima requerida a éstos y separadamente la experiencia adicional de la que dispongan.			
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 "Acreditación documental" del presente Anexo I.			

B. Mejora del Equipo mínimo requerido			PUNTOS MÁX.
En este apartado se tendrá en cuenta la mejora cuantitativa que se ofrezca en relación con la composición del Equipo redactor, mediante la incorporación al mismo de otros profesionales o titulados al margen de aquéllos que constituyen el mínimo exigido:			5
Por cada miembro extra del equipo con las siguientes titulaciones:	Máx pers.	Puntos/ pers.	5
Titulado/a en Grado en Derecho o equivalente.	1	1	
Titulados con competencias en ordenación del territorio y urbanismo, como titulados en arquitectura, ingeniería en caminos, canales y puertos o geografía.	1	1	
Técnicos relacionados con especialidades con la gestión del patrimonio	1	1	
urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, tales como titulados en arqueología, historia o similares.			
Titulados de perfil técnico, como arquitectura técnica, ingeniería técnica de obras públicas, informática, topografía o similares. Incluye a titulados especialistas en sociología urbana, encargados del cumplimiento de las obligaciones de carácter social, tales como titulados en antropología.	1	1	
Técnico/a superior en promoción de igualdad de género y/o Técnico/a superior en atención a discapacitados o expertos en participación ciudadana.	1	1	



Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a estos componentes del Equipo redactor aportando original o copia autenticada de las titulaciones académicas.

Asimismo, se deberá acreditar la vinculación mediante compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos, debiendo la entidad propuesta como adjudicataria aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa.

No se valorará en el presente apartado como miembro del Equipo redactor a aquellos profesionales cuya participación no esté, además de acreditada, debidamente justificada en la Memoria Técnica su colaboración o contribución en la elaboración del instrumento de ordenación urbanístico.

C. Experiencia y especialización complementaria del resto miembros del Equipo redactor				PUNTOS MÁX.5
Se valorará la experiencia y la especialización vinculada al objeto del contrato que se acredite por parte de los componentes del equipo redactor distintos del equipo mínimo.				
C.1. Por redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor.				2
Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.				
Por cada instrumento de ordenación (aprobado al menos inicialmente)	Como responsable del equipo	Como miembro del equipo	Total máx.	
PGOU, Plan de Sectorización o Modificación estructural de PGOU	1 punto/plan, hasta 2	0,5puntos/plan,hasta 2	2	
Planes Parciales y Especiales	0,5puntos/plan,hasta 1	0,25puntos/plan,hasta 1	1	
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 “Acreditación documental” del presente Anexo I.				
C.2. Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.				2
Asesoramiento jurídico en la redacción de un instrumento de planeamiento general aprobado inicial o definitivamente.		1punto/servicio, hasta 2		
Por la participación en la redacción de un instrumento de planeamiento general como colaborador en cualquiera de las funciones relacionadas en el punto B.		0,25puntos/servicio, hasta 2		
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 “Acreditación documental” del presente Anexo I.				
C.3. Por especialización académica de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 1 puntos, según se desglosa a continuación.				
Titulación homologada de Máster, Especialista o Experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento urbanístico.		0,5puntos/título, hasta 1	1	
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y aportar copia autenticada de las titulaciones académicas.				
D. Criterios referentes a prestaciones complementarias				MÁX.10
Se valorarán compromisos complementarios a los obligatorios recogidos en el PPT que se relacionan.				



Compromiso de elaborar y aportar documentación necesaria para que el municipio pueda aprobar el Plan municipal de vivienda y suelo, con el siguiente contenido mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de las necesidades de vivienda de las familias residentes en el municipio. • Propuestas de cuantificación y localización de las viviendas protegidas, en sus diferentes programas. • Propuestas de los alojamientos transitorios que se consideren necesarios y determinación de los equipamientos que se deben reservar a tal fin. 	5
<ul style="list-style-type: none"> • Propuestas de actuaciones dirigidas a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas y que mejoren la eficiencia de uso de dicho parque de viviendas. • Medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda. 	
Compromiso de prestar asistencia técnica tras la publicación del texto normativo y la actualización de los trabajos realizados durante el periodo de garantía, con las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Elaboración de documentación para corrección de errores materiales. - Elaboración de informes técnicos jurídicos en contestación a eventuales recursos que se interpongan tras la aprobación definitiva del Plan. - Elaboración de informes técnicos de interpretación del Plan referidos a cualquiera de los aspectos contenidos en el mismo. - Elaboración de documentación técnica gráfica o escrita complementaria o aclaratoria del Plan. 	3
Compromiso de participar en una jornada de difusión tras la publicación del Plan, en la sede que señale el Ayuntamiento, para explicar en líneas generales los principales aspectos del Plan y el modo en que se ha tenido en cuenta la participación ciudadana.	2
Para la valoración del presente criterio es necesario aportar anexos complementarios con los compromisos suscritos, que pasarán a tener condición esencial del contrato.	

Por otro lado, con relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor, se establece en la cláusula 12.1.1, los siguientes medios técnicos en el apartado C., siendo valorables hasta con dos puntos:

“C. Medios técnicos: Relación de los medios a emplear en los trabajos incluidos en el PPT. Incluirá un organigrama con la organización de los recursos humanos. Además, deberá exponer las medidas que se proponen para controlar y garantizar la calidad de los trabajos. Se valorará la adecuación de los medios al desarrollo de los trabajos, la sistemática aplicada a los trabajos, las funciones y vinculación de los distintos miembros del equipo redactor durante todo el proceso, las herramientas de gestión, así como las innovaciones técnicas. También se tendrán en cuenta en este apartado las medidas propuestas para controlar la calidad de la documentación mínima a entregar, especialmente de la actualización cartográfica”.

La cuestión estriba en determinar si, en el sobre denominado C, se habría incluido información relativa al denominado como sobre B, de tal modo que su inclusión determinase la exclusión de dichas ofertas, dado que se habría producido contaminación en la mesa de contratación, al adelantarse información que debiere ser valorada mediante fórmulas, al momento de valorar la oferta técnica con relación a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

Para ello, y dado que se realiza un recurso que no fundamenta la contaminación que en cada una de las ofertas de las entidades licitadoras se habría producido por adelantar determinada información, obliga a este Tribunal a realizar un estudio de cada uno de los sobres B presentados por cada una de las licitadoras. Dado que tampoco



hay informe del órgano de contratación, en este caso concreto, y a pesar de que no puede la recurrente trasladar al Tribunal la obligación entrar a valorar un escrito de impugnación insuficientemente fundado en derecho, el Tribunal procederá al examen concreto de lo que cada licitador ha presentado:

- Ramón de los Santos Cueva Rebollo, en su oferta, el apartado correspondiente a la memoria técnica solo anuncia nombres del equipo técnico de dirección y redacción. No se ponen de relieve datos relevantes que pudiesen ser tenidos en cuenta a los efectos de conocer una posible puntuación o estimación del resultado a obtener como consecuencia de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.
- La entidad 2SPANIARQ T10, hace referencia somera de la experiencia de algunos técnicos, pero sin precisión exacta para otros. Por ejemplo, en el caso de la persona responsable de la Dirección-Coordinación respecto de la que se cita más de 30 años de experiencia.
- Alexandra Jiménez, su oferta solo anuncia nombres del equipo técnico de dirección y redacción. No se ponen de relieve ningún dato relevante que pudiese ser tenido en cuenta a los efectos de conocer una posible puntuación o estimación del resultado a obtener como consecuencia de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.
- HABITAT PLANING SLP, su oferta solo anuncia nombres del equipo técnico de dirección y redacción. No se ponen de relieve ningún dato relevante que pudiese ser tenido en cuenta a los efectos de conocer una posible puntuación o estimación del resultado a obtener como consecuencia de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.
- Alfredo Linares Agüera, en su oferta, el apartado correspondiente a la memoria técnica hace referencia somera de la experiencia de algunos técnicos, pero sin precisión exacta para otros. Por ejemplo, en el caso de la persona responsable del arquitecto licitador respecto de la que se cita más de 41 años de experiencia. A otros profesionales de arquitectura con 32 años de experiencia, a un geógrafo urbanista de 20 años de experiencia, así como una licenciada en Historia del Arte con 22 años de experiencia. Hace referencia a la participación del geógrafo urbanista en distintos instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo.
- CITYLAB360 SCA, su oferta solo anuncia nombres del equipo técnico de dirección y redacción. No se ponen de relieve ningún dato relevante que pudiese ser tenido en cuenta a los efectos de conocer una posible puntuación o estimación del resultado a obtener como consecuencia de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.
- EMMA LUENGO LOPEZ, hace referencia a la experiencia de todos los técnicos, de más de 20 años de experiencia “para todos los miembros del equipo”. Además, hace referencia a la participación en distintos instrumentos de planeamiento, por encima del mínimo al que se refiere la cláusula 8ª.3, siendo susceptible de ser valorado como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor.

En este sentido, los pliegos son la ley del contrato, estableciendo el artículo 139.1 de la LCSP:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y a la documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (....) “.

Por otro lado, y a pesar de las claras consecuencias establecidas en el pliego sobre la anticipación de información, contestando a las alegaciones al respecto, realizadas por la entidad recurrente, sobre la relativización de los efectos en cuanto al error en la presentación de documentos en sobre distinto al determinado en el PCAP, cumple manifestar que habrá de examinarse si verdaderamente lo anticipado es relevante o no.



Conforme a la proporcionalidad apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, en nuestro caso el escaso esfuerzo impugnatorio realizado por el recurrente impide conocer la trascendencia de la información que pudiera haber sido adelantada, en su caso, ni tampoco conocer la importancia de la misma de la misma. En este sentido, la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre no es otra que la de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación de las licitadoras. El adelanto de determinada información, sin justificar en su escrito impugnatorio la facilidad de poder deducir por el órgano de contratación la puntuación que podría recibir cada una de esas entidades licitadoras, después de la apertura del sobre C, impide conocer la ventaja o el alcance de la contaminación del órgano de contratación.

Este Tribunal por el hecho de dar a conocer esos datos anticipadamente no ha podido comprobar que ello haya podido influir en el juicio de valor que debía realizar el órgano evaluador, pues solo habría bastado probar la posibilidad de que así sea para entender que se han mermado las garantías de objetividad e imparcialidad.

En definitiva, en el presente caso, la inclusión en el sobre B de información que supuestamente revela la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre C, en esta licitación no es de tal entidad que pueda considerarse que se haya vulnerado el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, y que se hayan conculcado en este caso concreto, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que la licitadora ha presentado en su oferta igualmente los nombres de profesionales y ha hecho referencia a la experiencia. Sobre esta actitud, ello debe considerarse contrario a la buena fe y a la doctrina de los actos propios. En palabras del TSJ de Canarias en su sentencia de 26 de junio de 2018, «...La doctrina de los actos propios, que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "*venire contra factum proprium non valet*", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente».

Por ello, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, dada la forma de elaboración del recurso especial, y la actitud de la entidad recurrente y del órgano de contratación (que no defiendo la tramitación realizada), no pueden ser acogidas sus pretensiones por las razones expuestas.

Por último y sobre la pretensión de la persona física que ha presentado alegaciones, que solicita además de la desestimación del recurso especial, que se dicte resolución expresa de que la entidad recurrente ha vulnerado la confidencialidad de las ofertas de los demás licitadores, e incurrido en una práctica inadmisibles de acceso a secretos técnicos y comerciales de los demás licitadores, cumple mencionar que desde la posición del interesado en el procedimiento del recurso especial no es posible la reconvencción. En cualquier caso, cualquier vulneración de la confidencialidad no sería atribuible a la entidad recurrente.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa por interponer un recurso con temeridad.

El Tribunal considera la existencia de falta de rigor en el recurso especial interpuesto, pues no ha sabido trasladar ni la contaminación que se habría producido en el órgano de contratación por haber incluido determinados datos



en el sobre B que solo deberían estar en el sobre C, y por otro lado, porque se ha comprobado que igualmente la entidad recurrente había adelantado tanto nombres de técnicos como años de experiencia, si bien de forma genérica, es decir, habría acusado de contaminación a las demás ofertas cuando de la suya, se podría haber predicado lo mismo,.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En el supuesto analizado, este Tribunal aprecia que, con la impugnación planteada, la recurrente ha utilizado esta vía de actuación con temeridad, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso, en la medida que era patente la falta de acreditación de la contaminación como determinante de la nulidad, así como por concurrir en su oferta parecidos vicios a los que achaca sin discreción al resto de ofertas presentadas.



Entendemos que, si bien no puede apreciarse la mala fe que le imputa el órgano de contratación, la conducta del licitador representa un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. Máxime si tenemos en cuenta que el recurso ha originado un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pues éste tampoco los cuantifica, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad en la interposición del recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A.**, contra el acuerdo de 3 de octubre de 2023 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado *«Servicios técnicos de redacción del plan básico de ordenación municipal. Subvención Diputación»* (Expte. P4107200J-2023/000144-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento la medida cautelar de suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía máxima de 1500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

